Ponencia de la Consejera:

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Número de expediente:

RR/1531/2023.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Ayuntamiento de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó los números de juicio de amparo y juzgado federal, del municipio o unidades administrativas, figure como parte quejosa, autoridad responsable o tercero interesado.

Fecha de la Sesión

28 de febrero de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó el número de juicios y el juzgado en que fueron tramitados.

¿Cómo resolvió el Pleno?

SOBRESEE el procedimiento de mérito por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180, fracción VIII; y, 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/1531/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Ayuntamiento de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1531/2023**, en el que se **sobresee por improcedente** el recurso de revisión ante la ampliación de la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción I, de la Ley que nos rige.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Secretaría de Ayuntamiento de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 28-veintiocho de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el

promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 11-once de septiembre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 22-veintidós de septiembre de ese año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1531/2023.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 29-veintinueve de septiembre del año pasado, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 16-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado, compareciendo en tiempo y forma a rendir el informe justificado; y, se ordenó dar vista al particular de éste y sus anexos, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, situación que no aconteció en la especie.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 03-tres de noviembre de ese año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 13-trece de noviembre del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que las partes realizaran lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de

revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: "***ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***[1]*."*

Establecido lo anterior, cabe destacar que esta Ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en virtud de las siguientes consideraciones de orden lógico-jurídico.

En principio, conviene transcribir la fracción VIII, del mencionado numeral 180, la cual es del tenor siguiente:

[1] *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682*

*"**Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
(…)

***VIII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos…"*
(Énfasis añadido)

En el caso concreto, tenemos que en fecha 28-veintiocho de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le proporcionara la información siguiente:

"Se solicitan los números de juicios de amparo y juzgado federal, ya sea que el Municipio o alguna de sus unidades administrativas, figure como parte quejosa, autoridad responsable o tercero interesado. En la inteligencia de que no debe reservarse la información, toda vez que sólo se está solicitando el número y la autoridad federal que conoce el asunto."

Por su parte el sujeto obligado, en fecha 11-once de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, dio respuesta a la solicitud del particular, informando medularmente que fueron 205 juicios, así como los juzgados en donde fueron tramitados.

Luego, la parte actora al inconformarse de la respuesta brindada por el sujeto obligado interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, bajo el siguiente argumento:

*"no me dieron todo lo que pedí, **ya que solicite parte quejosa, autoridad responsable o tercero interesado,** y no se me proporciono." (Énfasis añadido).*

Así las cosas, al efectuar un análisis de las precisiones expuestas con anterioridad, se desprende que el particular amplió la solicitud de acceso a la información, es decir, introdujo cuestiones novedosas al recurso de revisión, que no fueron materia de la solicitud inicial, pues la queja principal del presente recurso radica en que no le fue proporcionado lo que solicitó, es decir, la parte quejosa, autoridad responsable o tercero interesado.

Sin embargo, de la solicitud de información no se deprende que haya solicitado la parte quejosa, autoridad responsable o tercero interesado, pues

la solicitud versa en el número de juicios de amparo y juzgado federal **en que el municipio o alguna unidad administrativa** figure como parte quejosa, autoridad responsable o tercero interesado, en ese sentido, conviene mencionar que, en aquellos casos en que los recurrentes mediante su recurso de revisión amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos **no podrán** constituir materia del procedimiento a sustanciarse; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Para otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el criterio identificado con la clave de control número SO/001/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); mismo que es del tenor siguiente:

> ***Criterio 1/17***
>
> ***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia[2].

Ante tal circunstancia, resulta evidente que, mediante el presente recurso de revisión, el recurrente amplía los alcances de la solicitud de información inicial, por lo que, no existe lugar a dudas que el solicitante pretende ampliar su solicitud de información, no obstante, la ley de la materia, en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando el recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, **únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

[2] *http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx*

Resulta aplicable al caso particular, lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que a la letra dice:

> "***Artículo 181. El recurso será sobreseído****, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> *IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo." (Énfasis añadido)*

En consecuencia, es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, prevista en la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado*;* lo anterior, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

TERCERO. - Efectos del fallo. Por lo expuesto en el considerando que antecede, en el presente caso se actualiza una causal de sobreseimiento de las previstas en la ley de la materia, es por lo que este Instituto, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, con fundamento en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, 180, fracción VIII, 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE por improcedente**, el recurso de revisión respecto a la

ampliación de la solicitud, interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.